



2015-2018
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LVIII LEGISLATURA

DIRECCIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS

DECRETO 374. Por el que se absuelve al C. Reyes Castellanos Suárez, ex Director de la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Tecomán Colima.

EL HONORABLE CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 33 FRACCIÓN II Y 39 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EN NOMBRE DEL PUEBLO, Y

R E S U L T A N D O:

1.- Con oficio No. 1570/013 de fecha 14 de noviembre de 2013, suscrito por el C. LAE. Roberto Alcaraz Andrade, entonces Oficial Mayor del H. Congreso del Estado, turnó a la Comisión de Responsabilidades el Decreto No. 209, aprobado y expedido por el Pleno de ésta Soberanía en Sesión Pública Ordinaria No. 07, celebrada el día 07 de noviembre del 2013, publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Colima", No. 59, Suplemento No. 3, correspondiente al lunes 11 de noviembre del año 2013, con el que se declaró concluido el proceso de revisión y fiscalización de los resultados de la cuenta pública del ejercicio fiscal 2012, de la Comisión de Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado de Tecomán, Col., con base al contenido del informe de resultados emitido por el Órgano Superior de Auditoría y Fiscalización Gubernamental del Estado, en lo sucesivo *OSAFIG*, que incluye las sanciones administrativas que propone se impongan a los ex servidores públicos señalados en el documento de cuenta.

2.- En cumplimiento al Resolutivo Tercero del Decreto turnado y en ejercicio de la facultad que a la Comisión de Responsabilidades le otorga la fracción IV, del artículo 49, del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, la entonces Diputada Presidenta Francis Anel Bueno Sánchez, dio cuenta a los integrantes de la misma con el oficio y documentos mencionados en el resultando anterior y mediante acuerdo de fecha 20 de enero de 2014, se ordenó la formación y registro del expediente de Responsabilidad Administrativa en contra de diversos ex servidores públicos de dicho organismo operador entre los cuales se encuentra el C. Reyes Castellanos Suárez, estableciéndose en el acuerdo, se citara a los presuntos involucrados para que comparecieran en audiencia a las 11:30 once horas con treinta minutos del día 6 seis de febrero



2015-2018
**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LVIII LEGISLATURA**

del año 2014 dos mil catorce, haciéndoles saber los actos u omisiones que se les imputan, así como el derecho que les asiste de ofrecer pruebas y alegar lo que a sus intereses convenga por sí o por medio de un abogado defensor.

3.- Mediante actuaciones practicadas por el C. Lic. Jorge Armando Kiyota Cárdenas, asesor jurídico comisionado al efecto por la Oficialía Mayor del H. Congreso del Estado, los CC. María del Alma Rivera Delgado, Esthela del Rosario Guerrero Medina, Octavio Flores Jiménez, Jaime Ceja Acevedo, Ma. Candelaria Cortes Solís, Erika Reyes Flores, Cruz Ernesto Velázquez González, Víctor Manuel Obregón Alcaraz, Gerardo Antonio Gallegos Martínez, Lilia Hortencia Rebolledo Mendoza, Samira Margarita Ceja Torres, Azucena Saldaña Maldonado, y Berenice Guerrero Medina, fueron legalmente notificados y citados, según consta y se acredita con las actas y cédulas de notificaciones anexas al expediente de responsabilidad que nos ocupa.

4.- El día y hora señalados para que tuviera verificativo el desahogo de la audiencia prevista por el artículo 60, fracción I, de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de aplicación supletoria en esta materia, se abrió ésta, teniéndose por presentes a los ex servidores públicos que comparecieron, mismos que solicitaron una prórroga a fin de allegarse los medios de prueba que les benefician; acordando la Comisión favorablemente su petición, y respecto a los CC. Juan Antonio Andrade R, y J. Reyes Castellanos Suarez, hacerlo mediante edictos que se publiquen en uno de los periódicos de mayor circulación en el Estado, por tres veces consecutivas, señalándose como nueva fecha para la celebración de la audiencia el día 19 diecinueve de febrero del año 2014 dos mil catorce, a las 11:00 (once horas), aplicando para el caso en forma supletoria lo dispuesto por el artículo 73, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Colima.

En cumplimiento al acuerdo tomado por la Comisión de Responsabilidades, durante la audiencia del día 06 de febrero de 2014, mediante edictos publicados en el Periódico “Diario de Colima” ediciones correspondientes a los días 08, 09 y 10 de febrero de 2014, cuyos ejemplares obran agregados al expediente



2015-2018
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LVIII LEGISLATURA

como prueba, se citó a los presuntos involucrados que no fue posible notificar y emplazar personalmente.

5.- El día 19 de febrero de 2014 dos mil catorce, a las 11:00 horas, día y hora señalados para que tuviera verificativo el desahogo de la audiencia previamente convocada, teniéndose por presentes a los ex servidores públicos que comparecen, CC. María del Alma Rivera Delgado, Esthela del Rosario Guerrero Medina, Octavio Flores Jiménez, Jaime Ceja Acevedo, Ma. Candelaria Cortes Solís, Erika Reyes Flores, Cruz Ernesto Velázquez González, Víctor Manuel Obregón Alcaraz, Gerardo Antonio Gallegos Martínez, Lilia Hortencia Rebolledo Mendoza, Samira Margarita Ceja Torres, Azucena Saldaña Maldonado, y Berenice Guerrero Medina, no así los CC. Juan Antonio Andrade R, y Reyes Castellanos Suarez, quienes no comparecieron.

La Diputada Presidenta de la Comisión informó el mecanismo a seguir para recibir las promociones, alegatos y ofrecimiento de pruebas, habiendo manifestado los interesados lo que se consigna en el acta de desarrollo de dicha audiencia, que obra agregada en autos y se tiene por reproducida para todos los efectos legales procedentes.

6.- El día 16 de enero de 2015, en Sesión Pública Ordinaria número 20, se presentó a la consideración de la H. Asamblea para su discusión y aprobación el dictamen resolución del expediente de Responsabilidad Administrativa número 12/2013, emitiéndose al efecto el decreto 468, publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Colima", el 24 de enero de 2015, con el cual se determinaron responsabilidades administrativas y económicas en contra del C. Reyes Castellanos Suárez, ex servidor público de la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado de Tecomán, Colima,

7.- Inconforme con lo resuelto en el decreto 468, el C. Reyes Castellanos Suarez, interpuso en contra del mismo amparo indirecto, registrándose bajo Exp. No. 292/2016 del índice del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Colima.



2015-2018
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LVIII LEGISLATURA

8.- El 06 de noviembre de 2015, el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Colima, dictó sentencia en el Juicio de Amparo citado en el resultando anterior, y en su puntos resolutive ordena se deje sin efecto el decreto 468, y la reposición del procedimiento administrativo de responsabilidad número 12/2013, únicamente en lo que *respecta* al C. Reyes Castellanos Suárez, a partir del auto de veinte de enero de dos mil catorce, a efecto de que sea llamado a dicho procedimiento y esté en posibilidad de ofrecer las pruebas que estime convenientes y alegar lo que a su derecho convenga en la audiencia a que se constriñe la fracción I, del artículo 60, de la Ley Estatal de Responsabilidades.

9.- En sesión pública ordinaria número 18, celebrada el 14 de diciembre de 2015, se aprobó el decreto número 42, con el que se deja sin efecto el diverso 468, de fecha 16 de enero de 2015, cuyos datos de publicación se citan antes.

10.- En acatamiento a la sentencia de amparo dictada dentro de los autos del juicio de amparo número 292/2016, por acuerdo del 10 de marzo de 2016, se ordenó que el C. Reyes Castellanos Suárez, fuera notificado y citado a fin de que esté en posibilidad de ofrecer las pruebas que estime convenientes y alegue lo que a su derecho convenga en la audiencia prevista por el artículo 60, fracción I, de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, fijándose para la celebración de la misma el día 31 de marzo de 2016, a las 12:00 horas, fecha en la que compareció y por escrito manifestó lo que a sus interés convino y ofertó los elementos de convicción que se contienen en el libelo de cuenta y se tienen por aquí reproducidos como si a la letra se transcribiesen para todos los efectos legales procedentes, alegando además lo que estimó procedente, haciendo valer la excepción de prescripción de la acción para imponer sanciones administrativas e inhabilitación temporal por las irregularidades detectadas por el OSAFIG, en la revisión y fiscalización de la cuenta pública del ejercicio 2012 de la COMAPAT.



2015-2018
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LVIII LEGISLATURA

11.- Con el Decreto número 113, aprobado y expedido por esta Soberanía el 17 de junio de 2016, publicado en el Periódico Oficial “El Estado de Colima” número 39, correspondiente al sábado 2 de julio del citado año, Suplemento número 1, nuevamente se resolvió el procedimiento de responsabilidad administrativa número 12/2013, del índice en la Comisión de Responsabilidades, confirmándose que el C. Reyes Castellanos Suárez, es administrativamente responsable por los actos y omisiones contenidos en el Considerando Décimo Cuarto del Decreto No. 209, aprobado y expedido por el Pleno del H. Congreso del Estado, en Sesión Pública Ordinaria No. 07 celebrada el día 07 de noviembre del 2013, y publicado en el Periódico Oficial “El Estado de Colima”, No. 59 Suplemento No. 3, correspondiente al lunes 11 de noviembre del año 2013, Observación F47-FS/12/19, por haberse beneficiado de los recursos de la hacienda pública del Municipio de Tecomán, Col., al tomar prestaciones en materia laboral a las que no tenía derecho, ocasionando con ello, un quebranto en el patrimonio de la *COMAPAT*, por las cantidades recibidas por él y por los coimputados dentro del presente expediente, por lo que se le aplicó una sanción económica directa por la cantidad de \$103,794.12 (Ciento tres mil setecientos noventa y cuatro pesos 12/100 M.N), que fue el importe recibido directamente por él de los conceptos mencionados y descritos plenamente en el Decreto número 209, antes citado, siendo subsidiariamente responsable también por la cantidad de \$863,868.69 (Ochocientos sesenta y tres mil ochocientos sesenta y ocho pesos 69/100 M.N.) producto de la suma de las indemnizaciones recibidas por los co-imputados, cantidades sumadas que tendrán el carácter de crédito fiscal, exigible en los términos de ley, aplicándose en su caso, el procedimiento económico coactivo, en virtud de que en su calidad de director, fue quien autorizó se hicieran los pagos por las prestaciones laborales que esta Comisión determina como improcedentes, por exceder las previstas en las disposiciones legales laborales aplicables, ello aunque el presunto involucrado lo niegue y aduzca en su defensa, que no giró acuerdo escrito en tal sentido a los directores de área, quienes asegura que solo cumplieron con sus responsabilidades, lo cual resulta inverosímil e inclusive es contradictorio con lo expuesto por él, dado que además, no obtuvo previamente la aprobación expresa del Consejo de



2015-2018
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LVIII LEGISLATURA

Administración de la COMAPAT, lo cual era indispensable por tratarse de prestaciones extralegales y existen en el expediente de soporte enviado por el OSAFIG, las pólizas cheque que fueron suscritas por el director general que en ese momento lo era el presunto involucrado Reyes Castellanos Suarez, y como lo señala expresamente el Reglamento Interno de la COMAPAT, el ejercicio del presupuesto requiere siempre la autorización expresa del Titular, aunque físicamente no sea él quien elabore los documentos de pago respectivos como sucede en la especie; asimismo, se le impone inhabilitación por 02 dos años para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público estatal o municipal, sanción que tiene por objeto suprimir prácticas que afectan los criterios de legalidad, honradez, imparcialidad, economía y eficacia, en el ejercicio del cargo público, la que se impone tomando en consideración los criterios y aspectos previstos por el artículo 50, de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pues sus circunstancias socioeconómicas no son muy buenas; las condiciones externas y de ejecución, las cuales debe decirse que fueron propicias para cometer el acto de daño, pues el puesto que ocupaba le permitía tener a su disposición el caudal financiero del organismo, de la misma forma, que él mismo obtuvo un beneficio económico directo, al auto pagarse la injustificada indemnización, que por cierto como es lógico por el sueldo y prestaciones que percibía, es la más cuantiosa, queriendo justificar la orden de pago de las indemnizaciones de los trabajadores de confianza con el argumento de que así, le evitaba posibles demandas al organismo operador, lo que pudiera resultar más costoso para sus finanzas, circunstancias, de modo, tiempo y lugar que analizadas con objetividad resultan acordes con el perjuicio y con ello se evita aplicar como lo señala la legislación respectiva, que en caso de daño debe imponerse una multa del doble del causado con su acto u omisión.

12.- Inconforme con lo resuelto en el Decreto de mérito, nuevamente interpuso el juicio de amparo número 1274/2016, del Índice del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Colima, que al ser resuelto por el Juez, determinó que: “Lo procedente es conceder la protección Constitucional, para el efecto de que el Congreso del Estado de Colima y la Comisión de Responsabilidades del



2015-2018
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LVIII LEGISLATURA

Congreso del Estado, cumplan lo siguiente: A.- Dejen sin efecto el decreto 113, emitido en sesión ordinaria de veintiocho de junio de dos mil dieciséis y publicado el dos de julio siguiente; B.- En su lugar, dicten otro en el que con libertad de jurisdicción se pronuncien sobre el estudio de la excepción de prescripción invocada por el aquí quejoso. En el que de manera congruente con lo solicitado por el aquí quejoso, expongan los argumentos que sustenten, si se encuentra prescrita su facultad sancionadora; y, en caso que determinen que no se actualiza dicha prescripción y C.- Subsanen las deficiencias formales detectadas en cuanto al fondo de lo decidido.”

13.- Mediante decreto número 309, aprobado y expedido por el pleno de esta Soberanía en sesión Pública Ordinaria celebrada el día 24 de mayo de 2017, se dejó sin efecto el decreto número 113, y se regresó el expediente a esta Comisión legislativa para que de nuevo elabore el dictamen resolución que legalmente procede y en su caso, se presente al Pleno y una vez discutido y aprobado, se expida el Decreto Correspondiente y previa promulgación, se publique en el Periódico Oficial del Estado, para que surta sus efectos legales procedentes y al mismo tiempo, dar cumplimiento pleno a la sentencia de amparo dictada por el Juez Segundo de Distrito en el Estado de Colima.

Por lo expuesto y en cumplimiento a lo ordenando en la ejecutoria de amparo, esta Comisión de Responsabilidades está en aptitud legal de resolver en tiempo y forma este expediente y,

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO.- El H. Congreso del Estado de Colima y la Comisión de Responsabilidades, son competentes para instaurar, tramitar y resolver este expediente, atento a lo dispuesto por los artículos 33, fracción XI, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 56, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Colima, 49, fracción IV, de su Reglamento; 48 segundo párrafo, 54 y 55, de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Municipal, que señalan expresamente la facultad del Poder Legislativo del Estado, para revisar y fiscalizar los resultados de las



2015-2018
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LVIII LEGISLATURA

cuentas públicas de las dependencias y entidades de la administración municipal centralizada o paramunicipal, así como para imponer las sanciones a que se hagan acreedores quienes en ejercicio de sus funciones, usen inadecuadamente o desvíen de su finalidad los fondos públicos a su cargo.

SEGUNDO.- El Órgano Superior de Auditoría y Fiscalización Gubernamental del Estado, en ejercicio de las facultades que le otorgan los artículos 33, fracciones XI y XXXIX, y 116, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 17, inciso a), fracciones XV, XVIII y XIX; b) fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII y VIII, 27 y 52, de la Ley de Fiscalización Superior del Estado, mediante oficio número 320/2012, notificó al C. Ing. Reyes Castellanos Suarez, Director General de la Comisión de Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado de Tecomán, Col., el inicio de los trabajos de auditoría y fiscalización a la cuenta pública del ejercicio fiscal 2012, la cual concluyó con el informe final de auditoría quedando de manifiesto una observación que da origen a la propuesta de sanción contenida en el Considerando Décimo Cuarto del Decreto número 209, de fecha 07 de noviembre de 2013, ya antes citado.

TERCERO.- El 10 diez de marzo de 2016 dos mil dieciséis, la Comisión de Responsabilidades del H. Congreso del Estado, en acatamiento a la ejecutoria del juicio de amparo número 292/2015. del índice del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Colima, de fecha 06 (seis) de noviembre (dos mil quince), notificada a esta soberanía el 09 (nueve) del mes y año señalados, acordó que el C. Reyes Castellanos Suarez, fuera llamado al procedimiento materia del expediente que se resuelve y así estuviera en posibilidad de ofrecer las pruebas que estimara convenientes y alegara lo que a su derecho conviniera por sí o por medio de su abogado defensor designado al efecto, entregándole en la diligencia de notificación practicada el día 17 de marzo del año citado, por el C. Lic. Jorge Armando Kiyota Cárdenas, asesor jurídico comisionado, cédula, copia simple del Decreto, del acuerdo y del periódico oficial No. 59, Edición Especial Extraordinaria, Suplemento 3, de fecha 11 de noviembre de 2013, fijándose como fecha para la celebración de la audiencia el jueves 31 (treinta y uno) de marzo del 2016 (dos mil dieciséis), a las 12:00



2015-2018
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LVIII LEGISLATURA

(doce) horas, en la Sala de Juntas Francisco J. Múgica del Poder Legislativo, sita en Calzada Galván y los Regalado de la Ciudad de Colima, Colima, acuerdo que le fue notificado personalmente al C. Reyes Castellanos Suarez, como se acredita con las documentales que obran en el sumario.

CUARTO.- En la fecha y hora señaladas para el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, compareció el C. Reyes Castellanos Suárez, quien autorizó en ese momento como su abogado defensor al Lic. Severo Iglesias Cuevas, identificándose éste, con Cédula Profesional número 5779202, expedida por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, quien manifestó lo siguiente: *“En uso de la voz el abogado defensor exhibe un escrito consistente en 8 fojas escritas por una sola de sus caras con el que da contestación a los hechos, ofrece pruebas de su parte, formula alegatos, autoriza para recibir todo tipo de notificaciones al Lic. Severo Iglesias Cuevas y señala como domicilio la finca marcada con el número 05, de la calle Dr. Jesús Figueroa Torres, fraccionamiento Camino Real de esta Ciudad de Colima, Colima, quien aduce: “en este momento en el escrito que hago entrega ofrezco los medios de convicción que considero válidos y eficaces para acreditar la inoperancia de los argumentos en que se sustentan las propuestas de sanción para imponerse con motivo de las conductas que incorrectamente se me atribuyen y así mismo la improcedencia de tales sanciones; pruebas que solicito que sean admitidas y se tengan por desahogadas dada su naturaleza y por encontrarse todas agregadas en el expediente; así mismo, ratifica en todos sus términos los alegatos vertidos en su escrito haciendo hincapié en lo señalado en el alegato identificado como segundo correspondiente a la excepción de prescripción de la acción para imponer sanciones administrativas e inhabilitación temporal de las irregularidades detectadas por el OSAFIG, en la revisión y fiscalización de los resultados de la cuenta pública del ejercicio fiscal 2012. Siendo todo lo que tiene que manifestar.”* escrito que por economía procesal debe tenerse por reproducido, como si se insertara a la letra, en obvio de repeticiones innecesarias.



2015-2018
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LVIII LEGISLATURA

QUINTO.- Del análisis amplio y detallado que se hizo por parte de los integrantes de esta Comisión Dictaminadora, de los medios de prueba y alegatos vertidos por C. Reyes Castellanos Suarez, los cuales fueron admitidos en el momento procesal oportuno, se concluye que interpone como un medio de defensa, la excepción de prescripción de la acción o facultad para imponer sanciones administrativas y la inhabilitación temporal, de que está legalmente dotada por disposición constitucional y legal esta Soberanía, por las irregularidades detectadas por el OSAFIG en la revisión y fiscalización a la cuenta pública del ejercicio fiscal 2012 de la COMAPAT, al considerar que ha transcurrido con exceso el término señalado para tal finalidad por la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en su artículo 74, ofreciendo como pruebas de su parte las siguientes:

El medio de prueba identificado con el numero *“2.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en una documental que ya obra en el sumario del presente juicio de responsabilidad administrativa, de la cédula de notificación de fecha 17 de marzo de 2016, ejecutada por el Lic. Jorge Armando Kiyota Cárdenas, correspondiente a la aprobación del DECRETO No. 209, derivada de la responsabilidad administrativa bajo el expediente No. 12/2013, y a la comparecencia a la audiencia fijada por la Comisión de Responsabilidades a celebrarse el día jueves 31 de marzo de 2016, el objeto de dicha probanza es para comprobar el cómputo del término de la prescripción que opera a favor del suscrito.”*

Medio de convección al que se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo establecido por el artículo 238 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Colima, *aplicado de forma supletoria en términos del artículo 42 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos* pues obra en el sumario, la cual se tiene por desahogada por su propia naturaleza, y *acredita el día y hora en que se notificó al probable responsable.*

La prueba marcada con el numero *“3.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la documental de la aprobación del Decreto 209, mismo que ya obra en el*



2015-2018
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LVIII LEGISLATURA

sumario del presente procedimiento de responsabilidad administrativa, mismo que fue emitido y aprobado por el H. Congreso del Estado de Colima LVII Legislatura, del cual emanan las imputaciones que se pretenden imputarme, así mismo para acreditar que el acto fue instantáneo y consumado el día 15 de octubre de 2012, para computar dicho término debe empezar al día siguiente de la consumación del acto que es a partir del día 16 de octubre del año 2012, la presente documental fue notificada el día 17 de marzo de 2016, por la Autoridad ordenadora que los es el H. Congreso del Estado de Colima LVIII Legislatura, el objeto de dicha probanza es para comprobar el cómputo del término de la prescripción que opera a favor del suscrito. Esta prueba la relaciono con los Alegatos señalados como SEGUNDO del presente escrito.”

Prueba documental que se tiene por desahogada por su propia naturaleza, misma a la que se le da valor probatorio pleno, de conformidad con lo establecido por el artículo 238 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Colima, *aplicado de forma supletoria en términos del artículo 42 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.*

La prueba marcada con el número 4.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todas y cada una de las actuaciones del expediente en que se actúa y que favorezcan a los intereses del suscrito.

Probanza consistente en todo lo actuado dentro del presente expediente y que favorezca los intereses del oferente, mismas que se tienen por desahogadas por su propia naturaleza, a la cual se le da valor probatorio pleno por tratarse de documentales públicas de conformidad con el artículo 238 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Colima, *aplicado de forma supletoria en términos del artículo 42 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. Probanza que no favorece a las pretensiones del imputado, toda vez que son improcedentes sus consideraciones de derecho en cuanto al término para la prescripción de la facultad sancionadora como más adelante se analiza y precisa.*



2015-2018
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LVIII LEGISLATURA

La prueba marcada con el número 5.- PRESUNCIONAL.- En su doble aspecto legal y humano y en todo lo que me beneficie.

Prueba que se tiene por desahogada por su propia naturaleza, tanto en su aspecto legal como humano, a la que se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo establecido por el artículo 238, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Colima, *aplicado de forma supletoria en términos del artículo 42 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que no favorece a las pretensiones del imputado, al estimar improcedentes las consideraciones en cuanto al término para la prescripción como más adelante se precisa.*

Si bien es cierto que la prescripción de la acción para imponer sanciones administrativas opera de conformidad con lo establecido por el artículo 74 de La Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos únicamente cuando se refiere a las responsabilidades señaladas por la inobservancia del artículo 44 de la citada ley, pero lo que pasa desapercibido para el impetrante, es que la Ley Estatal de Responsabilidades, es de aplicación supletoria a la Ley de Fiscalización Superior del Estado y a la propia del Congreso, y se aplicaba en el caso de responsabilidades provenientes de auditorías y revisiones de cuentas públicas, únicamente en cuanto a la audiencia a que se refiere el artículo 60, fracción I, *pues mientras* el dictamen que contiene propuestas de sanción, no es aprobado por el Pleno del H. Congreso del Estado de Colima, es evidente que no nace la acción para iniciar el procedimiento administrativo respectivo y por tanto es a partir de que éste se inicia, cuando puede hablarse ya de la prescripción, nunca antes por cuestión de lógica e interpretación armónica de las disposiciones legales aplicables, porque el procedimiento interno del Congreso exige que primero se apruebe un Decreto que contiene las propuestas de posibles sanciones aplicables a los involucrados, que concluye después de haberle concedido al responsable la garantía de audiencia, con la ejecución de las sanciones que en su momento propuso la Comisión de Hacienda Presupuesto y Fiscalización de los Recursos Públicos, que hace suyas las propuestas del OSAFIG, formuladas en el informe final de la auditoría,



2015-2018
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LVIII LEGISLATURA

como lo determinó la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver las Controversias Constitucionales números 107/2004, 18/2005 75/2005, entre otras, promovidas todas en su momento por el H. Ayuntamiento de Tecomán, Col. Sobre el mismo tema, esta Comisión de Responsabilidades, en casos similares ha sustentado el criterio en el sentido de que para instaurar el procedimiento administrativo de sanción y la aplicación de las mismas, la facultad nace a partir de que la revisión y fiscalización de las cuentas públicas ha concluido y se declara así mediante el Decreto respectivo, razonamiento que de alguna manera fue respaldado indirectamente por la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver las Controversias Constitucionales promovidas en el año 2004 Por el H. Ayuntamiento de Tecomán, Col., en las cuales también se cuestionaba la figura de la prescripción de la facultad sancionadora con que está investida la Legislatura Estatal, discernimiento que se apoya en la aplicación de lo que al efecto dispone el numeral invocado por el propio involucrado, que en su parte final dice **“o desde el momento en que se tenga conocimiento”**; (lo subrayado es nuestro); luego entonces, aceptando sin conceder que fuera aplicable al caso la figura y disposiciones invocadas por el compareciente, si el Decreto 209, base de este procedimiento fue aprobado y expedido por el Pleno de ésta Soberanía, en Sesión Pública Ordinaria No. 07 celebrada el día 07 de noviembre del 2013, publicado en el Periódico Oficial “El Estado de Colima”, No. 59, Suplemento No. 3, correspondiente al lunes 11 de noviembre del año 2013, y entró en vigor al día siguiente, el término de prescripción señalado por el artículo 74, fracción III (sic), de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, hasta antes de su reforma, se cumpliría el 14 de noviembre de 2016; por lo que, si el procedimiento se inició con el acuerdo de registro, e integración del expediente del 20 de enero de 2014, y la ejecutoria de amparo dictada en el expediente 292/2015, nos ordenó dejar sin efecto todo lo actuado desde el acuerdo citado antes, atendiendo a la jurisprudencia invocada por el propio involucrado en su demanda de amparo ultima, que indica claramente que al declararse nulo el procedimiento iniciado por las autoridades respectivas, no produce efecto legal alguno, quedando sin consecuencia el tiempo transcurrido para la prescripción y deberá de considerarse, en su caso, la fecha de notificación de la nueva citación del



2015-2018
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LVIII LEGISLATURA

servidor público a la audiencia de ley respectiva, como principio del término legal aludido, lo que nos debe llevar a la conclusión de que la prescripción de la facultad sancionadora resurge íntegramente a partir de dicha notificación, que en la especie se efectuó el día 17 de marzo de 2016 y desde ese momento se reinicia el plazo para que opere la causal invocada, lo cual queda en suspenso desde el momento en que se ha estado actuando en el procedimiento de responsabilidad 12/2013, siendo aplicables al efecto las tesis de jurisprudencia que a continuación se insertan.

Tipo de documento: Tesis aislada

Novena época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XVII, Abril de 2003

Página: 1135

RESPONSABILIDAD DE SERVIDORES PÚBLICOS. EL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN PARA SANCIONARLA SE INTERRUMPE CON EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 64 DE LA LEY RELATIVA, INDEPENDIEMENTE DE LA INTERPOSICIÓN DE CUALQUIER MEDIO DE DEFENSA Y EL SENTIDO DE SU RESOLUCIÓN. Conforme a lo dispuesto en el artículo 78 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, la responsabilidad por delitos cometidos durante el tiempo del encargo por cualquier servidor público, será exigible de acuerdo con los plazos de prescripción consignados en la ley, tomando en cuenta la naturaleza y consecuencia de los actos y omisiones, y el inicio de un procedimiento de responsabilidades que puede dar lugar a la imposición de una sanción administrativa interrumpe el plazo prescriptivo. Por tanto, la circunstancia de que el procedimiento previsto en el numeral 64 se haya declarado nulo por violaciones de carácter procedimental, como en el caso, por haberse citado al infractor conforme a las reglas del Código Federal de Procedimientos Civiles y no del Federal de Procedimientos Penales como procedía, no puede servir de base para realizar el cómputo prescriptivo desde la



2015-2018
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LVIII LEGISLATURA

fecha de la comisión de la conducta a la en que la Sala responsable decretó la nulidad por aquel vicio, debido a que la prescripción se interrumpió con el inicio del procedimiento sancionador, con independencia de cuál haya sido el resultado del medio de defensa y del sentido con el que fue resuelto, porque el aludido artículo 78 de la ley en cita no hace distinciones en cuanto al resultado de la impugnación, y es congruente con el interés que tiene la sociedad de que los servidores públicos que cometan alguna infracción sean sancionados.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO.

Tesis I.13o.A.83 A, emitida por el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito de los publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, del mes de diciembre del año 2004, página 1404, que a la letra señala:

PRESCRIPCIÓN DE LAS FACULTADES PARA IMPONER SANCIONES POR RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. SE INTERRUMPE AL EFECTUARSE LA NOTIFICACIÓN DEL INICIO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO. *Del estudio correlacionado de los artículos 64, fracción II y 78 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se desprende que el término para la prescripción de la facultad sancionadora del Estado se interrumpe con el inicio del procedimiento administrativo de responsabilidades de los servidores públicos que prevé el mencionado artículo 64, el cual se inicia con la notificación de la citación a una audiencia, en la que se les harán saber las responsabilidades que se les imputan, así como su derecho a ofrecer pruebas; por otro lado, por notificación debe entenderse el hacer saber una resolución de la autoridad con las formalidades preceptuadas para el caso, de lo que se colige que su finalidad es, por una parte, que el servidor público tenga conocimiento de la instauración de ese procedimiento y, por otra, que se interrumpa el plazo de prescripción aludido, efectos que se perfeccionan en el momento en que éste se hace sabedor del procedimiento incoado en su contra. Por tanto, al perfeccionarse el objeto de la notificación con el*



2015-2018
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LVIII LEGISLATURA

conocimiento por parte del servidor público de la citación a la audiencia, debe considerarse que en ese momento se interrumpe el término de prescripción, y no a partir de que surta efectos la notificación, en términos de la legislación penal federal de aplicación supletoria en la materia, porque de estimarse así, se estaría disminuyendo el plazo para que la autoridad ejerza su función sancionadora.

Amparo en revisión 82/2004. Manuel Guillermo Berlanga Juárez y otro. 31 de marzo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Luz Cueto Martínez. Secretario: Iván Guerrero Barón.

Tipo de documento: Jurisprudencia

Novena época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XXI, Enero de 2005

Página: 596

RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. UNA VEZ INTERRUPTO EL PLAZO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN DE LAS FACULTADES SANCIONADORAS DE LA AUTORIDAD, EL CÓMPUTO SE INICIA NUEVAMENTE A PARTIR DE QUE SURTE EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA CITACIÓN PARA LA AUDIENCIA DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. De los artículos 78 y 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos se concluye que el único acto que interrumpe el plazo de la prescripción de las facultades sancionadoras de la autoridad es el inicio del procedimiento administrativo, no las actuaciones siguientes, y que una vez interrumpido aquél debe computarse de nueva cuenta a partir del día siguiente al en que tuvo lugar dicha interrupción con conocimiento del servidor público, lo que acontece con la citación que se le hace para la audiencia, aun cuando en el mencionado artículo 78 no se establece expresamente, puesto que del análisis de las etapas que conforman tal procedimiento se advierte que en caso de que la autoridad sancionadora no



2015-2018
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LVIII LEGISLATURA

cuente con elementos suficientes para resolver, o bien, advierta algunos que impliquen nueva responsabilidad administrativa, podrá disponer la práctica de investigaciones, citándose para otra u otras audiencias, lo que produciría que el procedimiento se prolongue, sin plazo fijo, a criterio de la autoridad sancionadora. Esto es, al ser la prescripción una forma de extinción de las facultades de la autoridad administrativa para sancionar a los servidores públicos que realizaron conductas ilícitas, por virtud del paso del tiempo, la interrupción producida al iniciarse el procedimiento sancionador mediante la citación a audiencia del servidor público deja sin efectos el tiempo transcurrido, a pesar de no disponerlo expresamente el artículo 78 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, ya que fue la misma autoridad sancionadora la que lo interrumpió al pretender probar la conducta ilícita del servidor público y ser de su conocimiento el procedimiento sancionador que debe agotar a efecto de imponerle una sanción administrativa, evitándose con ello el manejo arbitrario de la mencionada interrupción en perjuicio de la dignidad y honorabilidad de un servidor público. En consecuencia, la única actividad procedimental que ofrece certeza en el desenvolvimiento del procedimiento sancionador sin que exista el riesgo de su prolongación indefinida, es la citación para audiencia hecha al servidor público, con que se inicia dicho procedimiento, por lo que a partir de que surte efectos la notificación de la mencionada citación inicia nuevamente el cómputo del plazo de la prescripción interrumpida, sobre todo considerando que si la referencia al inicio del procedimiento sirvió para determinar el momento de interrupción del plazo de prescripción, aquélla puede ser utilizada para establecer el momento a partir del cual se vuelve a computar el citado plazo, sin que esto deje en estado de indefensión a la autoridad sancionadora, toda vez que antes de iniciar el procedimiento sancionador tuvo tiempo para realizar investigaciones y recabar elementos probatorios.

Contradicción de tesis 130/2004-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo, Quinto y Séptimo en Materia Administrativa del Primer Circuito. 1o. de diciembre de 2004. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Edgar Corzo Sosa.



2015-2018
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LVIII LEGISLATURA

Tesis de jurisprudencia 203/2004. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del ocho de diciembre de dos mil cuatro.

A lo anterior, hay que agregar que conforme lo ha sostenido la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, en diversas tesis jurisprudenciales, la notificación del citatorio para comparecer en un procedimiento administrativo de sanción interrumpe la prescripción y a partir del día siguiente en que surte efectos la citación, para la audiencia de pruebas y alegatos, se inicia de nuevo el término para que opere tal prescripción, como lo establecen claramente las tesis invocadas y transcritas líneas antes.

Si lo expuesto, no es razón suficiente para considerar improcedente la presunta prescripción invocada, existe otro aspecto fundamental a considerar; la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 114, párrafo último, a la letra dice: “La ley señalará los casos de prescripción de la responsabilidad administrativa tomando en cuenta la naturaleza y consecuencia de los actos y omisiones a que hace referencia la fracción III del artículo 109. Cuando dichos actos u omisiones fuesen graves, los plazos de prescripción no serán inferiores a siete años.

En ese sentido no obstante que la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en su artículo 74 dispone que: “Las facultades del superior jerárquico y de la Contraloría para imponer las sanciones que esta Ley prevé se sujetarán a lo siguiente: Fracción, I: Prescribirán en tres meses si el beneficio obtenido o el daño causado por el infractor no excede de diez veces el salario mínimo vigente en el Estado, o si la responsabilidad no fuese posible en dinero. El plazo de prescripción se contará a partir del día siguiente a aquel en que se hubiese incurrido o a partir del momento en que se hubiese cesado, si fue de carácter continuo; y Fracción III.- En los demás casos prescribirán en tres años”, por ser disposición legal de carácter secundario y confrontarse a la Ley Suprema, deberá estarse a lo dispuesto en nuestra Constitución Política de los Estados



2015-2018
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LVIII LEGISLATURA

Unidos Mexicanos, por ser ésta de jerarquía superior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 133 de la propia Carta Magna Federal.

Tomando en cuenta que las responsabilidades que se sancionan en este caso, son graves, es evidente que de ninguna manera y bajo ninguna circunstancia la facultad con que está investida esta Soberanía a través de la Comisión de Responsabilidades y del Pleno, para instaurar, tramitar y resolver este expediente ha prescrito.”

Por lo tanto, la pretendida prescripción de la facultad sancionadora de esta Soberanía, no se ha materializado y será hasta el día 16 de marzo de 2019, cuando surta efectos tal figura jurídica, por lo que sostenemos válidamente que nuestra actuación está completamente apegada a derecho y que se tienen facultades plenas para dictar esta resolución e imponer las sanciones administrativas y económicas que se estimen procedentes.

SEXTO.- El C. Reyes Castellanos Suárez en su escrito de comparecencia recibido durante el desarrollo de la Audiencia de ofrecimiento de pruebas y alegatos celebrada con fecha 31 de marzo de 2016, según consta en el acta levantada al efecto, en vía de Alegatos manifestó lo siguiente, con relación a las observaciones que se le imputan:

*“I.- CONSIDERACIONES DE DEFENSA DE LA OBSERVACIÓN F32-FS/12/19
(la cual transcribe íntegra)*

“Sobre el particular, resulta improcedente la presente imputación de responsabilidad administrativa en mi contra, en virtud que es un acto u omisión que corresponde directamente al Director de Administración y no al suscrito como se pretende (sic) imputarme dicha observación, esto lo podemos precisar en la disposición que prevé la legislación del reglamento interno de la COMAPAT, en su artículo 30 fracciones I y XV, que a la letra dice lo siguiente:”



2015-2018
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LVIII LEGISLATURA

ARTICULO (sic).- Además de las mencionadas en el artículo anterior, son funciones del Director Administrativo:

I.- Dirigir y coordinar las políticas y funciones referentes a la administración de los recursos humanos, materiales y financieros del organismo.(sic)

...

XV.- Manejar la tesorería de la Comisión para la recepción, custodia y desembolso de efectivo y valores, así como registrar estas operaciones.

“Para mayor evidencia lo podemos apreciar en autos del sumario citado al rubro del presente escrito, donde la involucrada de la referida omisión la C. MARIA DEL ALMA RIVERA DELGADO, comparece ante esta Autoridad el día 19 de febrero de 2014, a promover su defensa, alegatos y medios de pruebas, donde en audiencia presentó los estados de cuenta integral de las Instituciones de Banca Múltiple Santander; y Banamex y Banorte correspondiente a los meses de enero, febrero y marzo de 2012; así como también realizó detalladamente las operaciones en los cuales se evidencian dichos depósitos faltantes que señala la presente observación, y desde estos momentos ofrezco como medios de pruebas las documentales que presentó la C. MARIA DEL ALMA RIVERA DELGADO, mismas que obran en autos del presente expediente, para efectos de acreditar que dicha observación ya fue solventada por la responsable, por lo tanto se debe considerar improcedente la imputación de esta responsabilidad administrativa en mi contra.”

Ofrece como prueba de su parte a dicha observación las marcadas con los números 1, 4 y 5, del capítulo respectivo, que textualmente señalan lo siguiente:

“1.- DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en documentos de pólizas de ingresos del día y las referencias de los recibos de los depósitos bancarios, mismos que ya obran en el sumario del presente juicio de responsabilidad administrativa, dichas documentales corresponden a los estados de cuenta integral de las instituciones de Banca Múltiple Santander; Banamex y Banorte



2015-2018
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LVIII LEGISLATURA

que corresponden a los meses de enero, febrero y marzo de 2012, mismos que sirven evidenciar los depósitos faltantes correspondiente a la observación F32/FS/12/10. Esta prueba la relaciono con la observación ya descrita. “

Documental a la que los integrantes de esta Comisión le otorgamos valor probatorio pleno en los términos del artículo 308 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Colima, por revestir eficacia jurídica para evidenciar que efectivamente se solventó esta observación, al acreditar que se realizaron los depósitos en las cuentas del Organismo Operador del Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Tecomán, Colima.

“4.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todas y cada una de las actuaciones del expediente en que se actúa y que favorezcan a los intereses del suscrito. “

Probanza a la cual se le reconoce en relación a la observación F32-FS/12/19, valor probatorio pleno en términos del artículo 308, del Código de Procedimientos Penales del Estado, para los efectos propios de ella.

“5.- PRESUNCIONAL.-En su doble aspecto legal y humano y en todo lo que me beneficie.”

Prueba que en relación a la observación F32-FS/12/19, se le otorga valor probatorio pleno en los términos del artículo 308 del Código de Procedimientos Penales del Estado, aplicado supletoriamente a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Del análisis de las argumentaciones vertidas por el presunto involucrado se acredita en relación a la observación F32-FS/12/19. Que los artículos del Reglamento Interior de la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Tecomán citados tanto por el OSAFIG, como por el imputado y la C. MARIA DEL ALMA RIVERA DELGADO, mencionan que la recaudación y depósito de los ingresos es una facultad que corresponde al Director de



2015-2018
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LVIII LEGISLATURA

Administración según lo señala el artículo 30 fracciones I, y XV, y no del Director General cuyas facultades y atribuciones están delimitadas por el artículo 27 del Reglamento en comento, por lo que se considera inaplicable la sanción de amonestación pública y sanción económica directa propuesta en el considerando Décimo Cuarto del decreto 209 publicado el 11 de noviembre del 2013 en el Periódico Oficial “El Estado de Colima”. Por tanto se da por solventada y se determina no aplicar al C. Reyes Castellanos Suárez, la sanción inicialmente propuesta en el Decreto número 209, ya mencionado y descrito, consistente en sanción resarcitoria subsidiaria, prevista por la Ley de Fiscalización Superior del Estado.

II CONSIDERACIONES DE DEFENSA DE LA OBSERVACION F47-FS/12/19

En cuanto a dicha observación el probable responsable alega lo siguiente:

*“Sobre el particular, resulta improcedente la presente imputación de responsabilidad administrativa en mi contra, **en virtud que es un acto que no proviene de mi conducta porque jamás otorgue ningún acuerdo por escrito a ningún Director de área para que se hicieran dichos pagos**, a lo que el suscrito adujo en su momento fue dar indicaciones a los Directores de las áreas involucradas tanto al Administrativo como a los Subdirectores de Contabilidad y Recursos Humanos y Materiales, que procedieran conforme a la legislación aplicable y desempeño de sus atribuciones que les compete en su área, esto lo podemos precisar en la disposición que prevé la legislación del reglamento interno de la COMAPAT, en sus artículos 28, 29 fracción V, 30 fracciones I, II, IV, XIII, 33 fracciones III y VI, 35 fracciones I, II, V y VIII, con las anteriores disposiciones legales se precisa sus aplicaciones para soportar mis pretensiones, el suscrito NO autorizó ni hubo un acuerdo por escrito para hacerlo, simplemente se hizo en la forma en que los funcionarios involucrados en su momento dijeron estar aplicando las disposiciones legales aplicables y que lo estaban haciendo dentro de sus facultades que el reglamento en cita prevé. El suscrito no hizo ningún cálculo de las prestaciones que fueron cobradas, no está dentro de mis facultades hacerlo, pero si hay personal apto y*



2015-2018
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LVIII LEGISLATURA

preparado en la materia para hacerlo, como lo es el Director Administrativo como los Subdirectores de Contabilidad y Recursos Humanos y Materiales”.

“Anudando(sic) a los anterior el suscrito en ningún momento me NOTIFICARON ni fui requerido por el OSAFIG o en su caso por el Director de la COMAPAT para dar cumplimiento en subsanar dichas omisiones que se me imputan, porque según como obra en los sumarios del presente asunto, existe una notificación del informe de auditorías y cédulas de los resultados de la revisión de la cuenta pública 2012, esto fue el 15 de agosto de 2013, misma que fue notificada al Director otorgándole un plazo de siete para solventar las omisiones, más al suscrito no le notificaron, violando el principio de derecho de audiencia, causándome un tremendo agravio, en razón que el Órgano Superior de Auditoría, está violando el principio de la Certidumbre Jurídica, que es la que constituye como elemento rector del sustento para acreditar la responsabilidad es evidente que tal imputación adolece de fundamentación y motivación del hecho imputado en mi contra, así como el principio de congruencia jurídica.”

Ofreciendo los siguientes medios de prueba y convicción en su defensa en cuanto a dicha observación:

4.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todas y cada una de las actuaciones del expediente en que se actúa y que favorezcan a los intereses del suscrito.

5.- PRESUNCIONAL.-En su doble aspecto legal y humano y en todo lo que me beneficie.

Analizados que fueron por los integrantes de esta Comisión con todos y cada uno de los documentos aportados por las partes y que integran el expediente de Responsabilidad Administrativa 12/2013, se determina que el C. Reyes Castellanos Suarez, no es responsable de la observación identificada F32-FS/12/19, toda vez que del soporte técnico enviado por el Órgano de Fiscalización Superior del Estado, no obra medio de convicción alguno que



2015-2018
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LVIII LEGISLATURA

demuestre fehacientemente su responsabilidad, toda vez que no existe correlación entre lo manifestado en el legajo de soporte de la observación en estudio, con la sanción económica que se le pretende imponer al ex servidor público observado, en tal virtud se presta atención a que el OSAFIG, fue omiso al establecer bajo qué consideraciones de hecho y de derecho originó la cantidad que se le imputa al ex servidor público, por lo que se advierte que existe una incongruencia por parte del órgano de fiscalización, lo que origina que esta Comisión de Responsabilidades no se encuentre en aptitud de resolver conforme a derecho.

Aunado a lo anterior, si bien es cierto que el Órgano fiscalizador exhibe para soportar su observación, recibos de ingresos y las fechas de los depósitos, así como el importe pagado; sin embargo, también lo es que dicha documental carece del valor probatorio, atendiendo a que ésta fue exhibida de manera parcial por el OSAFIG, sin que determine sobre qué base obtuvo los conceptos señalados en la tabla exhibida, para efecto de concluir en la cantidad final especificada en la misma.

Al tenor de las consideraciones anteriores, se determina improcedente la observación que se analiza, en atención a que la misma constituye solo una manifestación subjetiva y sin sustento de parte del órgano fiscalizador, atendiendo a que carece de una debida fundamentación y motivación, pues el hecho de esbozar que el probable responsable pago un bono al que no tenían derecho, no es suficiente para acreditar tal circunstancia, convirtiéndose ésta observación en una simple manifestación, que transgrede el derecho de audiencia para quien se pretende sancionar con éste procedimiento, máxime que lo deja en estado de indefensión vulnerando lo establecido en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que consagra ese derecho como una formalidad esencial que rige en todo procedimiento, para garantizar una defensa adecuada antes de cualquier acto de molestia; por lo que, se advierte falta de claridad y precisión en ésta observación emitida por el OSAFIG, lo que trae como consecuencia que se tenga por insuficiente para determinar la responsabilidad del imputado. Siendo aplicable la tesis número



2015-2018
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LVIII LEGISLATURA

I.4o.A.604 A, publicada Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta cuyo texto enuncia:

“RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. PARA QUE SE CONSIDERE DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA LA IMPOSICIÓN DE UNA SANCIÓN ADMINISTRATIVA, LA AUTORIDAD DEBE PONDERAR TANTO LOS ELEMENTOS OBJETIVOS COMO LOS SUBJETIVOS DEL CASO CONCRETO.

Tanto los principios como las técnicas garantistas desarrolladas por el derecho penal son aplicables al derecho administrativo sancionador, en virtud de que ambos son manifestaciones del ius puniendi del Estado. Así, **al aplicarse sanciones administrativas deben considerarse los elementos previstos por el derecho penal para la individualización de la pena**, que señalan al juzgador su obligación de ponderar tanto aspectos objetivos (circunstancias de ejecución y gravedad del hecho ilícito) como subjetivos (condiciones personales del agente, peligrosidad, móviles, atenuantes, agravantes, etcétera), pues de lo contrario, la falta de razones suficientes impedirá al servidor público sancionado conocer los criterios fundamentales de la decisión, aunque le permita cuestionarla, lo que trascenderá en una indebida motivación en el aspecto material. En ese contexto, para que una sanción administrativa se considere debidamente fundada y motivada, no basta que la autoridad cite el precepto que la obliga a tomar en cuenta determinados aspectos, sino que esa valoración debe justificar realmente la sanción impuesta, es decir, para obtener realmente el grado de responsabilidad del servidor público en forma acorde y congruente, aquélla debe ponderar todos los elementos objetivos (circunstancias en que la conducta se ejecutó) y subjetivos (antecedentes y condiciones particulares del servidor público y las atenuantes que pudieran favorecerlo), conforme al caso concreto, cuidando que no sea el resultado de un enunciado literal o dogmático de lo que la ley ordena, y así la sanción sea pertinente, justa, proporcional y no excesiva. En ese tenor, aun cuando la autoridad cuente con arbitrio para imponer sanciones, éste no es irrestricto, pues debe fundar y motivar con



2015-2018
**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LVIII LEGISLATURA**

suficiencia el porqué de su determinación. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Quedando de manifiesto el incumplimiento al numeral 27 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado, que le impone la obligación al Órgano Superior de motivar y justificar de forma suficiente y eficiente la aplicación de sanciones a los servidores públicos que hayan incurrido en acciones u omisiones.

Por lo antes expuesto se expide el siguiente:

DECRETO No. 374

PRIMERO.- La Comisión de Responsabilidades es competentes para instaurar, tramitar y resolver este expediente, atento a lo dispuesto por los artículos 33 fracción XI, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, 56, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Colima, 49 fracción IV de su Reglamento, 48 segundo párrafo, 54 y 55 de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Municipal.

SEGUNDO.- Se absuelve al C. Reyes Castellanos Suárez, ex Director de la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Tecomán Colima.

TERCERO.- Notifíquese.

CUARTO.- Notifíquese al Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Colima, el cumplimiento dado a la sentencia de amparo dictada dentro del juicio de amparo número 1274/2016.

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “El Estado de Colima”



**2015-2018
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LVIII LEGISLATURA**

El Gobernador del Estado dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Recinto Oficial del Poder Legislativo a los doce días del mes de octubre del año dos mil diecisiete.

**C. GRACIELA LARIOS RIVAS
DIPUTADA PRESIDENTA**

**C. EUSEBIO MESINA REYES
DIPUTADO SECRETARIO**

**C. MARTHA ALICIA MEZA OREGÓN
DIPUTADA SECRETARIA**